



Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

Economista

JUAN DAVID FRANCO PEÑALOZA

Secretario de Planeación

Edificio Portus Calle 28 No. 23-56, piso 22; barrio Manga,

correo electrónico: planeacion@cartagena.gov.co

Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias

Bolívar

Radicado Entrada: MC08582E2021

Asunto: Solicitud de información relacionada con el Centro Histórico del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Señor Juan David,

La Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura en el marco de su competencia atentamente le informa en relación con su consulta lo siguiente:

"(...) Con estas consideraciones, me permito elevar consulta a su entidad en los siguientes términos:

1. Aclarar la jerarquía normativa que tenía el Reglamento aprobado en la Resolución 043 de 1994 sobre el Plan de Ordenamiento en el momento de su adopción y las competencias del Distrito para realizar cambios en la reglamentación del Centro Histórico en el momento de adopción del Plan de Ordenamiento.

2. Pronunciarse sobre la aplicabilidad de las normas contenidas en el Reglamento aprobado por la resolución 043 de 1994.

3. En el caso de existir irregularidades en la adopción de la norma del Centro Histórico en el POT, sírvase informar sobre el debido proceso para su modificación. (...)"

Respuesta a las preguntas 1, 2 y 3: Es preciso contextualizar la respuesta teniendo en cuenta o siguiente:

1. Acorde con lo establecido en artículo 4 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, en relación al Patrimonio Cultural de la Nación, se menciona lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:
"Artículo 4. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico,*



arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. (...)
Subrayado fuera de texto

Así mismo, según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019, un sector urbano se entiende como:

(...) Artículo 2.4.1.2.1. Categorías de bienes Inmuebles. Para efectos de la adopción de PEMP los bienes inmuebles se clasifican como se indica a continuación:

1. Del Grupo Urbano:

1.1. Sector urbano: fracción del territorio dotada de fisiónoma, características y rasgos distintivos que le confieren cierta unidad y particularidad. La declaratoria como sector urbano contiene a todos los predios del sector del que forman parte y su espacio público; por lo tanto, son objeto del régimen especial de protección por la declaratoria del conjunto, en este grupo se encuentran los Centros Históricos y otras fracciones del territorio.

2. Mediante Ley 163 del 30 de diciembre de 1959, fue declarado como Monumento Nacional, entre otros, el sector antiguo (centro histórico) de Cartagena de Indias, el cual, de conformidad con el Artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, es Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional –BICNaI-.

Así mismo, mediante Decreto Nacional 1911 del 2 de noviembre de 1995, fueron declarados como Monumentos Nacionales, entre otros, los baluartes, bóvedas y cortinas que conforman el Cordón Amurallado y, el Castillo de San Felipe de Barajas y las Baterías colaterales, los cuales, de conformidad con el Artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, son Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional –BICNaI-.

Por otra parte, se precisa que, en el año 1984 el puerto, las fortalezas y el conjunto monumental de Cartagena de Indias, fueron incluidos en la “Lista del Patrimonio Mundial” de la UNESCO.

3. **El sector antiguo de Cartagena de Indias, Bolívar, cuenta con Reglamentación para el manejo del patrimonio cultural inmueble, aprobada mediante Resolución No. 43 de 1994 “Por la cual se aprueba la Reglamentación para el Centro Histórico de Cartagena de Indias, Bolívar”, en la cual se define el área afectada, la zona de influencia y la periferia histórica del centro histórico, expedida por parte del Consejo de Monumentos Nacionales, hoy Consejo Nacional de Patrimonio Cultural –CNPC-.**

Y en la misma resolución se establece:

(...) ARTICULO PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la Reglamentación para el Centro Histórico de Cartagena de Indias, Bolívar, para que sea adoptada y aplicada dentro del perímetro que en ella se establece.



ARTICULO SEGUNDO: Cualquier modificación que se deba efectuar a dicha reglamentación deberá ser previamente aprobada por el Consejo de Monumentos Nacionales. (...) Subrayado fuera de texto

4. De igual manera, el Cordón Amurallado y, el Castillo de San Felipe de Barajas y las Baterías Colaterales, cuentan con Plan Especial de Manejo Protección (PEMP), aprobado por este Ministerio mediante Resolución No.1560 del 22 de mayo de 2018, *“Por la cual se aprueba el plan de manejo y protección, PEMP, del Cordón Amurallado y el castillo San Felipe de Barajas, ubicado en Cartagena de Indias, declarados monumento nacional, hoy bienes de interés cultural del ámbito nacional”*; en el cual se definen el área afectada y su zona de influencia, los niveles de intervención, las condiciones de manejo en los aspectos físico-técnicos, administrativos, financieros, los programas y proyectos y el correspondiente plan de divulgación.
5. Igualmente, se expidió la Resolución No. 1205 del 22 de agosto de 2006, *“Por la cual se declara el conjunto de diez (10) casas de arquitectura republicana localizado en el barrio Manga de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, como Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional y se delimita su área de influencia”*.

Con base en lo anterior, la Constitución Política de Colombia, artículo 288, dispone que, mediante la expedición de una ley orgánica, se establece la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales para efectos de regular la ordenación de su propio territorio. A través de la expedición de la Ley 9 de 1989 y la Ley Orgánica Ley 388 de 1997, se conformó la legislación básica del ordenamiento territorial colombiano, en la cual se definieron los lineamientos técnicos, políticos, administrativos y jurídicos sobre el proceso de Ordenamiento Territorial.

En este contexto, conviene referirse en primera instancia a lo que se entiende por Bien de Interés Cultural –BIC-, el cual es una categoría establecida por la Ley General de Cultura 397 de 1997 para identificar los bienes de patrimonio cultural que por su valor excepcional requieren de un tratamiento especial. Los BIC son aquellos bienes de naturaleza material o inmaterial que contienen valores de orden histórico, estético o simbólico, que pertenecen a un territorio y que generan un sentimiento de identidad en una comunidad. Por tanto, un BIC puede pertenecer al ámbito nacional, departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas o de las comunidades negras, y su declaratoria debe hacerse mediante un acto administrativo.

En este sentido, para BICNaI denominado Centro Histórico del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, **es preciso establecer que los artículos 2 al 9 de la Resolución No. 043 de 1994 (aprobado por el CNPC) describe perímetros, entendidos estos como líneas o conjunto de líneas que conforman un contorno de una superficie o figura buscando determinar límites que determinan una división ya sea física o simbólica, que marca una separación entre dos territorios con particularidades específicas. El propósito de estos límites se deriva de la necesidad de establecer en el territorio, a partir de una valoración patrimonial, la relevancia de aquello que por**



sus atributos tiene significado social e histórico y que por su singularidad requieren de especial atención y manejo, reflejado en delimitaciones para establecer área afectada, zona de influencia y periferia histórica del centro histórico

Ahora bien, para una efectiva gestión sobre los Centros Históricos incluyendo el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se hace necesaria la armonización entre los diferentes instrumentos previstos en las leyes de ordenamiento y de cultura, especialmente dirigidos hacia la coordinación, complementación y subsidiariedad entre competencias institucionales y legislativas del orden nacional y municipal. La acción efectiva de esta gestión se enmarca en un instrumento denominado Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, creado por la Ley General de Cultura 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008; por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

En segunda instancia, pese a que todos los BIC cuentan con un Régimen Especial de Protección, no todos necesitan PEMP. La decisión de si requiere o no hace parte del proceso de declaratoria como BIC o en caso de que los BIC cuenten con declaratoria antes de la expedición de la Ley 1185 de 2008 (modifica y amplía la Ley 397 de 1997), es una decisión administrativa que adopta la entidad competente, previo análisis y concepto positivo del Consejo de Patrimonio Cultural del ámbito territorial al que corresponda el BIC. Para el caso de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional –BICNal-, dependiendo si tales bienes requieren de dicho plan se determinará previo concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural –CNPC-.

En consecuencia, el marco normativo del PEMP es transversal a su ámbito de aplicación, se sustenta en lo establecido en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, su Decreto Reglamentario 763 de 2009, modificado con el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura 1080 de 2015 y el Decreto 2358 de 2019. Estos últimos reglamentaron los objetivos, contenidos, competencias y estímulos que se deben tener en cuenta en la formulación y elaboración de dicho instrumento de gestión.

Dicho de otro modo, la formulación de un PEMP, no varía si la realiza un municipio, un distrito o una entidad de carácter nacional, se reitera que este instrumento es el medio para establecer las acciones para la protección y salvaguarda del patrimonio cultural a nivel general, y la responsabilidad de su formulación recae en las autoridades competentes departamentales, distritales, nacionales, propietarios de los bienes o en un tercero solicitante, según sea el caso.

En tercera instancia, frente a la consulta sobre la relación con los Planes de Ordenamiento Territorial, la Ley 388 de 1997 en su artículo 10 establece:

“(…) ARTÍCULO 10.- Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes: ...

...2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los



departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente. (...)” subrayado fuera de texto

No obstante, acorde con lo establecido en la Ley 388 de 1997, en su artículo 10, inciso 2, el Plan de Ordenamiento Territorial es un acto administrativo que se encuentra subordinado jerárquicamente a las normas legales relacionadas con el patrimonio cultural, y deberá tener en cuenta lo establecido por el artículo 11 del Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, que indica:

“(…) Incorporación de los Planes Especiales de Manejo y Protección a los planes de ordenamiento territorial. Los Planes Especiales de Manejo y Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia, aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial. (...)”

Sin otro particular, reciba un cordial saludo,

ALBERTO ESCOVAR WILSON-WHITE

Director de Patrimonio y Memoria

Copia: Señor ÓSCAR URIZA PÉREZ, Director Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias -IPCC-, Calle larga No. 9a-47, Barrio Getsemaní, Telefax: 6649443 – 6649449, correo electrónico: info@ipcc.gov.co; Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Bolívar.

Elaboró: Arquitecto Mauricio Villamil Pérez, Contratista, Grupo de Patrimonio Cultural Inmueble Urbano -PCIU-, Dirección de Patrimonio y Memoria, Ministerio de Cultura.

Revisó: Arquitecto Yamid Alexander Patiño, Coordinador Grupo de Patrimonio Cultural Inmueble Urbano -PCIU-, Dirección de Patrimonio, Ministerio de Cultura.